

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Cortesin novedad en su importantesalud.

GOBIERNO CIVIL.**CIRCULAR.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernación, que dice así:

«**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**—*Real orden.*—En diferentes épocas se han dictado por este Ministerio prudentes y acertadas medidas encaminadas á reglamentar la emigración española á las Repúblicas americanas y al imperio del Brasil, así en lo que se refiere á la documentación de los emigrantes, y en general de los pasajeros que se dirigen á tan remotos países, como á las garantías que, en beneficio de los mismos, deben exigirse á los contratistas y armadores de buques. La inobservancia de algunas de las formalidades prevenidas, y las dificultades que en la práctica ofrece tan importante servicio, son causa de que muchas expediciones se lleven á efecto en condiciones tales, que únicamente responden al interés de una odiosa especulación, quedando por completo desamparados los que se dejan sorprender con exajeradas promesas; sustrayéndose otros con la emigración á la acción de la justicia; eludiendo no pocos, por igual medio, la sagrada obligación de quintas, y desobedeciendo muchos la autoridad paterna á que se hallan sometidos en su menor edad.

Si la intervención administrativa ha de ser suficientemente eficaz en tan importante asunto, para impedir que en lo sucesivo se repitan los males señalados con motivo de la expedición de emigrantes, se hace preciso la más escrupulosa y severa aplicación de las disposiciones vigentes sobre la materia.

Con este propósito, y reservando al Centro correspondiente el conocimiento de las causas que produzcan la emigración, como también el estudio de las disposiciones que hayan de modificarla en su esencia, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S. la estricta observancia de las siguientes reglas, que hará cumplir rigurosamente á cuantos pretendan embarcarse con rumbo á dichos países, como igualmente á los armadores de buques y organizadores de expediciones.

1.º Todo español que quiera emigrar ó dirigirse temporalmente á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil solicitará, 24 horas antes por lo menos de su embarque, del Gobernador de la provincia donde haya de tener efecto, la correspondiente autorización; acompañando á la instancia los documentos siguientes:

1. Su cédula personal con las señas generales y

particulares escritas de igual letra que aquella, y el sello de la oficina respectiva.

II. Los varones y las mujeres solteras que no hayan cumplido 25 años, una autorización de sus padres ó tutores, otorgada ante Notario público, ó ante el Alcalde del pueblo de su vecindad.

III. Los varones hasta la edad de 15 años, partida de bautismo, legalizada si procedieran de otra provincia, ó visada simplemente por la Alcaldía correspondiente, si son de la misma en que pretenden efectuar el embarque.

IV. Los de 15 á 35 años, certificado de hallarse libres de toda responsabilidad de quintas, ó de haber asegurado que están á las resultas, consignando el depósito de 2.000 pesetas en metálico.

V. Los de 35 años en adelante, y las mujeres solteras que pasen de 25, su cédula personal con las señas y sello en la forma indicada anteriormente.

VI. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo, que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 23 de Octubre último.

VII. Las mujeres casadas, permiso de sus maridos, visado por la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

VIII. Certificación de no estar procesados ni sufriendo condena, expedida por la misma Alcaldía y visada por el Gobernador de la provincia respectiva.

2.º En vista de estos documentos, y adoptando cuantas precauciones estimen necesarias respecto de la autenticidad de los mismos, los Gobernadores concederán ó negarán el permiso de embarque, el cual se ha de extender en papel de la clase 12.ª, y no devengará derecho alguno.

3.º Los Gobernadores, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Agosto último, facilitarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico cuantas noticias les reclame dicho Centro acerca de los permisos que expida y de la entrada y salida de emigrantes por mar, así como los demás antecedentes á que se refiere la disposición citada.

4.º Para evitar la emigración clandestina que se hace por el vecino Reino de Portugal, las mismas Autoridades cuidarán de que se observen rigurosamente las prescripciones de la Real orden circular de este Ministerio de 28 de Febrero del año próximo pasado.

5.º No podrá contratarse el embarque ni partir ninguna expedición de emigrados sin que preceda autorización especial para cada caso, expedida por el Gobernador de la provincia correspondiente, en la que se exprese el número de individuos de que ha de constar aquella.

6.º En armonía con lo prevenido en el art. 20 de la ley de Sanidad se obligará á los respectivos armadores á dotar de Médico-Cirujano y de botiquín reconocido por el Director de Sanidad del puerto, á todo buque que conduzca á bordo más de 60 pasajeros.

7.º No se permitirá embarcar en ningún buque mayor número de individuos que los que pueda transportar en proporción de su capacidad y toneladas, después de la carga de víveres, según lo que sobre el parti-

cular disponen las Ordenanzas é instrucciones de Marina.

8.º En los contratos con los pasajeros deberá determinarse la cantidad y calidad de los alimentos y del agua que los emigrados hayan de recibir á bordo durante el viaje, cerciorándose la Autoridad, antes de la salida de los buques, de que los acopios son suficientes para cumplir esta condición.

9.º En los mismos contratos se estipulará y consignará, así el precio del transporte y las garantías que los emigrantes den para su pago, como el plazo dentro del cual hayan de satisfacerle, no pudiendo ser éste menor de dos años, pero quedando á su arbitrio el acortarlo, y entendiéndose que dicho precio deberá estar en relación con las estancias.

10. Estos contratos se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en poder del contratista, otro en el del emigrante y el tercero en el del Gobernador respectivo.

11. Los Gobernadores por sí, ó bien delegando sus facultades en el Secretario, y siempre bajo su responsabilidad, visitarán todo buque expedicionario en los puntos de su residencia, y donde no la tuvieren, prestará este servicio el Alcalde bajo su responsabilidad, remitiendo en todos los casos á este Ministerio por duplicado una certificación de la visita, en la que conste haberse observado las formalidades precitadas.

12. Igualmente remitirán los Gobernadores á este Ministerio dos copias certificadas del ejemplar del contrato que según la regla 10 debe quedar en el Gobierno de provincia, á fin de remitir una al Representante del Gobierno en el puerto adonde se dirijan las expediciones para que manifieste si por el Capitán del buque se ha atendido á los pasajeros cual corresponde, y también si el que los contrató ha cumplido las condiciones estipuladas.

13. Las personas á quienes se autorice para el embarque de emigrados, no podrán traspasar las concesiones bajo pena de nulidad de dicha autorización, y sobre este punto se observará la mayor vigilancia por parte de las Autoridades.

14. Se cuidará de que los emigrantes no obliguen la totalidad de su salario para el pago de fletes y gastos de traslación, permitiéndoles únicamente hacerlo de la tercera parte de aquél.

15. Los Gobernadores vigilarán muy especialmente por sí, ó por medio de sus delegados, la formación de estas expediciones á fin de que no se comenten abusos y se impidan las emigraciones clandestinas.

16. En el caso de faltar á los emigrantes el buen trato estipulado, la Autoridad gubernativa, haciendo uso de la facultad que le concede la ley, y previa la formación del oportuno expediente, impondrá á los armadores de los buques la multa que conceptúe proporcionada á la falta.

17. Los armadores y contratistas no serán autorizados para contratar nuevas expediciones, cuando hayan faltado por dos veces á las prescripciones á que se refiere la regla anterior, debiendo, al efecto, darse el oportuno aviso al Ministerio de Marina y Autoridades correspondientes.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden circular que se cita en la regla 4.^a de la precedente disposición.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con el propósito de impedir, en cuanto sea posible, la emigración clandestina á Ultramar de súbditos españoles que suele efectuarse por los puertos del vecino Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que encargue á nuestros Agentes consulares en Portugal no expidan ninguna declaración de las que deben proveerse aquellos para obtener el pasaporte de embarque, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de este Ministerio, fecha 3 de Julio de 1875, sin tener á la vista la correspondiente certificación del Ayuntamiento á que pertenece cada interesado, visada por el Gobernador civil de la provincia respectiva, en que conste hallarse libre de toda responsabilidad, así criminal como de quintas, y que para evitar la falsificación de este documento se ordene á los Gobernadores de las provincias que presten contingente á la emigración den á conocer directamente á los referidos Cónsules su firma y sello oficial del Gobierno de su cargo.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le corresponde, y para que haga á los Alcaldes de esa provincia, por medio del BOLETÍN OFICIAL, las oportunas prevenciones á fin de que, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1875, observen la mayor escrupulosidad en cuanto á la expedición que se menciona anteriormente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1882.—El Subsecretario, Luis de Rute.—Sr. Gobernador civil de...

En dicho periódico oficial se inserta igualmente otra Real orden del propio departamento Ministerial, cuyo literal contesto es el siguiente:

«Con el propósito de ofrecer la mayor suma de facilidades compatibles con las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército á cuantos españoles pretendan dirigirse á nuestras provincias de Ultramar, impidiendo á la vez que los que no hayan cumplido 25 años se ausenten sin la necesaria autorización de sus padres ó tutores; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien ordenar se recomiende á V. S. la observancia de las siguientes reglas, en armonía con la ley citada anteriormente, las cuales hará cumplir á las Autoridades correspondientes de esa provincia:

Primera. Los españoles que quieran embarcarse con rumbo á las expresadas provincias, sino hubieren cumplido 35 años los varones y 25 las mujeres solteras, deberán solicitar el competente permiso del Gobernador de la provincia de su residencia ó de la en que hayan de efectuar su embarque, previa la exhibición de los siguientes documentos:

I. Los de ambos sexos menores de 25 años, licencia de sus padres ó tutores, visada por el Alcalde del pueblo de su vecindad.

II. Los varones hasta la edad de 18 años, partida de nacimiento, legalizada si proceden de otra provincia; y los de 18 á 20 un acta extendida ante el Alcalde del pueblo de su vecindad, en la que los padres ó tutores respondan de su presentación si fuere necesaria, certificando la Autoridad municipal que el mozo en cuestión se halla inscrito ó tiene solicitada su inscripción en el alistamiento.

III. Los comprendidos en la edad de 20 á 35 años, su cédula personal y certificado de hallarse libres de responsabilidad de quintas, respondiendo en otro caso de su presentación sus padres ó tutores en la forma prevenida anteriormente.

IV. Los individuos pertenecientes á la reserva activa, á la segunda reserva, ó á la clase de reclutas disponibles, presentarán, además de los expresados documentos, una licencia del Capitán general del distrito respectivo que les autorice para efectuar su embarque ó ausentarse de la Península con arreglo á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 23 de Octubre último.

V. Las mujeres casadas permiso de sus maridos, visado en la Alcaldía del pueblo de su vecindad.

Segunda. Los que hayan cumplido 35 años, y las mujeres solteras mayores de 25, podrán embarcarse libremente llevando consigo la cédula personal, que exhibirán en cuantos casos la Autoridad lo exija, con sus señas generales y particulares y el sello de la oficina correspondiente.

Tercera. El permiso á que se refiere la regla primera se extenderá, dentro del plazo más breve posi-

ble, en papel de oficio, y no devengará derecho alguno.

Cuando el embarque se efectue en un puerto que no corresponda á la capital de la provincia, el Alcalde de la población á que pertenezca dicho puerto podrá expedir, bajo su responsabilidad y siempre que así lo solicite el interesado, el permiso de que se trata, con sujeción á las formalidades establecidas.

Cuarta. Para las expediciones de pasajeros que se contraten con objeto de ser conducidos á nuestras provincias de Ultramar en buques que no tengan servicio regular autorizado, se observarán las reglas dictadas en la Real orden de esta misma fecha, para los emigrantes á las Repúblicas americanas y al Imperio del Brasil, tanto en lo relativo al buen trato personal de los mismos, como á las garantías establecidas á fin de asegurar el cumplimiento de sus contratos. Los Gobernadores, antes de conceder el permiso para la expedición, y de acuerdo siempre con las Autoridades de Marina, deberán adoptar cuantas precauciones estimen oportunas para que los individuos de que se trata no sean desembarcados en ningún puerto del extranjero, por cuyo medio pudiera eludirse el cumplimiento de la ley de Reemplazo.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1883.—MORET.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Cuyas disposiciones se publican en este periódico oficial, para conocimiento general.

Zamora 12 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Felipe Rodriguez de Arellano.

ORDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.

El Sr. Gobernador interino de la provincia de Tarragona, en telegrama del 10, dice á este Gobierno de mi cargo, lo siguiente:

«En la tarde de hoy se ha fugado del penal de esta capital el confinado Manuel Luna, natural de Albolore, provincia de Granada, hijo de Juan y de María, soltero, de 26 años de edad, estatura 1,640 metros, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color moreno.»

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición para remitirle con las seguridades debidas al punto donde se reclama. Zamora 12 de Noviembre de 1883.

EL GOBERNADOR INTERINO,
Felipe Rodriguez de Arellano.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 2 DE OCTUBRE DE 1883.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Rodriguez, con asistencia de los Sres. Román Vega, Jambrina, Maroto, Santiago Garcia, Cid (D. Fabriciano), Lopez Arcilla, Perez, Avedillo, Andrade y Luis, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Los Sres. Avedillo y Luis pidieron se hiciera constar su adhesión al telegrama dirigido á S. M. felicitándole y protestando contra los sucesos de Paris.

Acordó en principio conceder una subvención de 6.000.000 de reales para la construcción del ferrocarril de Plasencia á Astorga; se dispuso que la Comisión de Hacienda informe la manera de realizar este acuerdo.

Se acordó aprobar las cuentas generales del presupuesto provincial de 1881 á 82.

Que se solicite del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda exima á la Diputación de la declaración y renuncia á que hace referencia el art. 7.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1882, y que se restituyan los títulos de la Deuda emitidos á favor de las corporaciones de Beneficencia y el interés íntegro del 3 por 100.

Se aprobó el presupuesto del Instituto provincial para 1883-84, fijando los gastos en 55.014 pesetas 03 céntimos, y los ingresos en 9.000 pesetas.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Gobernador, con asistencia de los Sres. Rodriguez, Román Vega, Gutierrez, Cid (D. Domingo), Román Junquera, Luis, Jambrina, Ruiz Zorrilla, Nerpell, Solalinde, Lopez Arcilla, Cid (D. Fabriciano), Avedillo y Santiago Garcia, y leída el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Nerpell dijo que se hiciera constar que no se adhería al telegrama dirigido á S. M. con motivo de los sucesos de Paris.

El Sr. Gobernador dijo que constaría, y fué aprobada el acta.

Prévia lectura de la Memoria de los asuntos de que la Diputación habia de ocuparse en esta sesión ordinaria, y de la Real orden de 19 de Octubre último, se procedió á la elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, recayendo en D. Antonio Andrade.

Señaló 15 sesiones para resolver los asuntos que la Memoria comprende.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Rodriguez, con asistencia de los Sres. Román Vega, Gutierrez, Román Junquera, Avedillo, Santiago Garcia, Luis, Cid (Don Domingo), Ruiz Zorrilla, Nerpell, Garcia Solalinde, Perez, Lopez Arcilla, Jambrina, Cid (D. Fabriciano) y Maroto, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó que la Comisión de actas formule dictámen respecto á la de elección de un Diputado provincial por el distrito de Bermillo de Sayago y Fuente-sauco.

Se aprobó lo practicado por la Comisión provincial sobre admisión de niños en el hospicio y traslación de dementes pobres al manicomio de Valladolid; sobre suministro de carne, pan, paños y lienzos á los establecimientos de Beneficencia; sobre concesión de un terreno en el cementerio de Toro; sobre pago de obras en los trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 9.º de la carretera de Zamora á Villalpando y expropiación de terrenos para la misma en términos de Molacillos y Cañizo; construcción y pago de una terraza en el Hospital de la Encarnación; autorización al Administrador del Hospital de Toro para comprar lienzos y telas para aquel establecimiento; sobre dispensa del pago de matrícula á varios alumnos del Instituto y Escuela Normal y pago de subvención al Ayuntamiento del Perdigon, para construir una carretera.

Nombró á José Diez Baez conserje del Hospital provincial de Toro.

Aprobó lo acordado por la Comisión provincial sobre indemnización á D. Santiago Sanchez, por haber asentido al cierre de una ventana que tenia vistas al patio de la casa de Maternidad.

Acordó se oficie al Procurador de esta corporación en Peñaranda de Bracamonte, para que solicite del Juzgado nombre de oficio un Abogado que represente á la Diputación en una demanda contra D. José Hernandez Sanchez, de aquella vecindad, por los réditos que ha percibido de un censo perteneciente á la Beneficencia de esta provincia.

Aprobó lo practicado por la Comisión provincial en un expediente sobre devolución de una fianza á D. Felicísimo Alfageme.

Acordó no poder auxiliar por falta de fondos la publicación de una obra de D. Faustino Gomez Carabias, titulada *Guía sinóptica, estadístico-geográfica de las parroquias de la diócesis de Zamora*.

Que se informe en sentido favorable á su aprobación un proyecto de puente en término de Belver de los Montes.

En este estado se suspendió la sesión hasta las seis de la tarde.

Abierta nuevamente á dicha hora, acordó que el día 5 del mes próximo se celebre la subasta de las obras necesarias en el edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros.

Igualmente acordó se adquiriera un rodillo de fundición para la consolidación del afirmado de las carreteras provinciales.

También acordó conceder á Felipe Gazapo, procedente de la Casa-hospicio y auxiliar del profesor de música del mismo, una ración diaria además de la peseta que como sueldo percibe.

Así mismo concedió una ración diaria vitalicia á Ignacia de la Iglesia, viuda y procedente de la Casa-hospicio.

Que se den las gracias á D. Cesáreo Fernandez Duro, por su obra *Memorias históricas de Zamora*, y se abone

el importe de la subvención que para publicarla le fué concedida.

Se dió lectura del dictámen de la mayoría de la Comisión de actas relativa á la de elección de un Diputado provincial por el distrito de Bermillo de Sayago y Fuentesauco, se acordó quedara veinticuatro horas sobre la mesa, tanto este como el voto particular del Vocal de dicha Comisión D. Julian Nerpell, de que también se dió lectura.

Se acordó que continúe un año más D. Eduardo Barrón disfrutando la pensión que la Diputación le tiene concedida para hacer en Roma estudios de Escultura.

Concedora la Diputación de que este pensionado la ha dedicado una estatua representando á Viriato, de la cual presenta fotografías, acordó aceptarla con satisfacción, y teniendo en cuenta que la fundición en bronce de esta estatua costará 5.000 pesetas, y con ella se harán públicos los progresos artísticos del autor, deseando contribuir á la realización de esta obra, acordó también nombrar una comisión compuesta de los señores D. Julian Nerpell, D. Fabriciano Cid y D. Felipe Roman Junquera, para que, poniéndose de acuerdo con los Ayuntamientos de esta capital y Moraleja del Vino y los particulares que quieran contribuir, promuevan una suscripción al efecto, á la que coadyuvará esta Corporación con la cantidad necesaria hasta completar el importe de los gastos de fundición.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Rodriguez, con asistencia de los Sres. Roman Vega, Gutierrez, Roman Junquera, Avedillo, Perez, Cid Nieto, Nerpell, García Solalinde, Ruiz Zorrilla, Luis, Jambriña, López Arcilla, Maroto, Cid Santiago y Santiago García, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Aprobó varios expedientes resueltos interinamente por la Comisión provincial, entre ellos uno relativo al pago de las obras hechas en el Instituto provincial para instalación de la Biblioteca.

Que la pensionada D.^a Nicanora Matilla, ó su señor padre, justifiquen si la Escuela á que la interesada asiste, es la de Bellas Artes, á donde asisten las alumnas que se dedican á la pintura y desde cuando tuvo ingreso, así como su aprovechamiento en la pintura.

Acordó no poder acceder á una instancia de D. José Herrarte, Profesor supernumerario del Instituto provincial en que pide se le señale sueldo.

Acordó igualmente crear en el Hospicio una academia de dibujo y nombrar Profesor de la misma á don José Gutierrez, sin sueldo hasta 1.^o de Julio próximo.

Desestimó una instancia de D. Braulio Becerra, en que pide aumento de sueldo.

Nombró Administrador del Hospital de Benavente á D. Atilano Senrra.

Acordó adquirir 30 ejemplares de la obra de Doña Libia Corta, titulada *Método práctico de labores*.

Que se devuelva á D. Agustin Díez García la fianza que tiene depositada como Interventor del Hospital de Toro.

Que se proceda al reintegro de las cantidades percibidas del sueldo del Director de la Escuela Normal de Maestros por los Profesores que desempeñaron este cargo interinamente.

Se autorizó al Sr. Presidente para percibir los intereses de títulos al portador pertenecientes á la Diputación.

Se dió nuevamente lectura del dictámen de la mayoría de la comisión de actas, proponiendo la nulidad de la de elección de un Diputado provincial por el distrito de Bermillo de Sayago y Fuentesauco, en que aparece con mayoría D. Marcelino del Valle.

El voto particular del vocal D. Julian Nerpell, fué igualmente leído, así como una proposición de «no ha lugar á deliberar» firmada por varios Sres. Diputados, y suscitado un largo y animado debate, la Diputación después de acordar se prorrogase la sesión continuando aquél, se desechó el voto particular del Sr. Nerpell en votación ordinaria por diez votos contra seis, y por la misma votación fué aprobado el dictámen de la mayoría de la comisión de actas y por tanto declarada nula la de elección de D. Marcelino del Valle para Diputado provincial por el distrito de Bermillo de Sayago y Fuentesauco.

El Sr. Jambriña dijo que pensaba reclamar contra este acuerdo y manifestó las razones en que apoyaba este propósito.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1883.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Rodriguez, con asistencia de los señores Gutierrez, Roman Vega, Santiago, Roman Junquera, Andrade, Avedillo, Perez, Ruiz Zorrilla, Cid Nieto, Nerpell, Jambriña, Solalinde, Cid Santiago, de Luis y Lopez Arcilla, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se acordó verificar un ejercicio práctico de dibujo entre los aspirantes á la plaza de auxiliar del Director de carreteras para la provisión de este destino.

Que se eleve una exposición al Gobierno de S. M. con el fin de que no se decrete la libre introducción de cereales.

El Sr. Nerpell manifestó su deseo de que conste su voto en contrario.

Acordó solicitar autorización para vender una faja de terreno del corral del Hospicio, y que el valor de la misma se destine á mejoras del establecimiento.

Acordó desestimar por falta de recursos varias solicitudes pidiendo pensiones para estudiar Bellas Artes.

Se suspendió la sesión hasta las siete de la noche.

Reanudada á esta hora, acordó pase á informe de la comisión de Hacienda un expediente relativo á varias obras de reparación necesarias en el Hospital de Toro.

Se aprobó un dictámen de la Comisión de Beneficencia relativo á un expediente sobre reclamación que hace el Cabildo Catedral de 1.750 pesetas que dice se le adeudan por cargas espirituales.

Se acordó expedir comisiones de apremio contra varios Ayuntamientos.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

CIRCULAR.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza que deseen servir interinamente escuelas públicas en la provincia, lo manifestarán así á esta corporación, expresando al hacerlo las circunstancias profesionales en que se encuentren y la clase de título ó documento que acredite su aptitud legal; en la inteligencia de que si alguno de los aludidos aspirantes no acepta la escuela que se le designe, se tendrá en cuenta su proceder para lo sucesivo.

Lo que por acuerdo de dicha corporación se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 13 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino Presidente, FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO. —Dionisio Casas, Secretario.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Circular.

No habiendo respondido gran número de Ayuntamientos á la excitación de esta dependencia, para que antes del día 15 del presente mes, ingresen el importe del segundo trimestre del impuesto de consumos, vuelvo á reiterarles lo manifestado en mi circular de 25 de Octubre próximo pasado, aun cuando en obsequio de aquellas corporaciones amplie hasta el 20 del actual el plazo como prueba de deferencia y tolerancia, pero que trascurrido este día, se procederá por la vía de apremio hasta realizar el descubierto, que ha de ingresar precisamente dentro del mes de la fecha.

Zamora 9 de Noviembre de 1883.—El Administrador, Emilio Roldan.

ESTADÍSTICA SANITARIA. Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero de 1880.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.		DIFERENCIA de más entre ambos totales á favor de los
	DIAS.	DIAS.	LEGÍTIMOS.	ILEGÍTIMOS.	
15 al 21 Octubre....					
			Total.....	1	1
			Hembras.....	1	1
			Varones.....	»	»
			Total.....	9	9
			Hembras.....	5	5
			Varones.....	4	4
Total general.....				4	4
			Total general de nacimientos..	10	10
			De 60 en adelante.....	2	2
			De 40 á 60.....	3	3
			De 20 á 40.....	»	»
			De 10 á 20.....	2	2
			De 5 á 10.....	»	»
			De más de 1 á 5..	2	2
			De 0 á 1.....	3	3
			Otras enfermedades infecciosas.		
			Intermitentes palúdicas.....	2	2
			Fiebre puerperal.....	»	»
			Disenteria.....	»	»
			Cólera.....	»	»
			Tifus exantemático.....	»	»
			Tifus abdominal.....	»	»
			Coqueluche.....	»	»
			Difteria y Crup..	2	2
			Escarlatina.....	»	»
			Sarampion.....	1	1
			Viruela.....	»	»
			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.		
			Demás enfermedades.....	3	3
			Cólera infantil....	»	»
			Catarro intestinal (diarrea).....	»	»
			Reumatismo articular agudo..	»	»
			Apoplegia.....	»	»
			enfermedades de los órganos respiratorios	3	3
			Tisis.....	1	1
			MUERTE VIOLENTA.		
			Por homicidio....	»	»
			Por suicidio.....	»	»
			Por accidentes...	»	»
			TOTAL general de defunciones.	12	12
			Nacimientos.....	»	»
			Defunciones.....	2	2

Zamora 24 de Octubre de 1883.—El Gobernador, José Moreno.

RESÚMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACIÓN EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES, OCURRIDOS EN LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Número de habitantes de la provincia 252.614.

Superficie en kilómetros cuadrados 10.710

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE.—Del 1.º al 28 de Octubre de 1883.)

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
	LEGÍTIMOS.	ILLEGÍTIMOS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	TOTAL GENERAL.
40 Del 1.º al 7 Octubre	97	2	23	108
41 Del 8 al 14 Idem	58	1	25	97
42 Del 15 al 21 Idem	74	5	27	88
43 Del 22 al 28 Idem	79	2	28	92
TOTAL GENERAL.	308	10	103	385

DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS QUE COMPRENDE.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
	LEGÍTIMOS.	ILLEGÍTIMOS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	TOTAL GENERAL.
40 Del 1.º al 7 Octubre	97	2	23	108
41 Del 8 al 14 Idem	58	1	25	97
42 Del 15 al 21 Idem	74	5	27	88
43 Del 22 al 28 Idem	79	2	28	92
TOTAL GENERAL.	308	10	103	385

DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS QUE COMPRENDE.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
	LEGÍTIMOS.	ILLEGÍTIMOS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	TOTAL GENERAL.
40 Del 1.º al 7 Octubre	97	2	23	108
41 Del 8 al 14 Idem	58	1	25	97
42 Del 15 al 21 Idem	74	5	27	88
43 Del 22 al 28 Idem	79	2	28	92
TOTAL GENERAL.	308	10	103	385

DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS QUE COMPRENDE.	NACIMIENTOS.		DEFUNCIONES.	
	LEGÍTIMOS.	ILLEGÍTIMOS.	EDAD DE LOS FALLECIDOS.	TOTAL GENERAL.
40 Del 1.º al 7 Octubre	97	2	23	108
41 Del 8 al 14 Idem	58	1	25	97
42 Del 15 al 21 Idem	74	5	27	88
43 Del 22 al 28 Idem	79	2	28	92
TOTAL GENERAL.	308	10	103	385

Zamora 10 de Noviembre de 1883.—El Gobernador interino, FELIPE RODRIGUEZ DE ARELLANO.

AYUNTAMIENTOS.

VILLARRIN.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del 7 del actual, acordó proceder a practicar el deslinde y amojonamiento de todos los prados, praderas y demás fincas pertenecientes al común de vecinos, como así bien de los caminos, cañadas y demás servidumbres públicas de este término municipal, dando principio el día 13 del próximo mes de Noviembre y continuando en los demás sucesivos no feriados hasta su terminación, desde las siete de la mañana hasta las cinco de la tarde.

En su consecuencia, se hace público para que llegue a conocimiento de todos los propietarios que posean fincas en este término municipal tanto vecinos como forasteros, para que presencien dichas operaciones si lo tienen a bien y produzcan las reclamaciones que a su derecho convengan; en la inteligencia que no serán oídas las que no se comprueben con títulos legales.

Villarrin 26 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Matias Alonso.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Manuel San Román, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por D. Francisco Macias Matilla, Teniente de infantería retirado, vecino de esta ciudad, se ha acudido a este Juzgado solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados a Cortes.

Y de conformidad con lo prescrito en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este edicto, para que si algún elector tuviera alguna cosa que exponer contra dicha pretensión, lo verifique dentro del término de veinte días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamora 7 de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel San Román.—Domingo Miguel Aragón.

PUEBLA DE SANABRIA.

Don Félix Parga y Galiat, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita un expediente promovido por Tirso Roman Romero, vecino de Mombuey, como marido de María de la Asunción Lopez, a fin de que se conceda autorización a esta para administrar los bienes de José Camilo Gullon Lopez, hermano de doble vínculo de la María, cuyo sugeto se halla ausente hace más de treinta años, en ignorado paradero, siendo los bienes cuya administración se solicita, los siguientes:

- 1.º Un prado en término de Valdemerilla, de dar nueve carros de yerba.
- 2.º Una llama en el Gacetito, término de Valparaiso, que da medio carro de yerba.
- 3.º Una tierra en el mismo sitio, que da un celemin de centeno.
- 4.º Otra tierra en el propio sitio, de tres celemines de sembradura.
- 5.º Otra tierra en término de Mombuey y sitio de Valchano, de tres celemines de sembradura.
- 6.º Otra tierra en el mismo término al sitio del Hoyuelo, de cabida de ocho heminas.
- 7.º Otra tierra en el mismo término y sitio del Carrilico.
- 8.º Otra tierra en el mismo término al camino de Anta, de seis cuartillos de cebada.
- 9.º Un nabal en el mismo término y sitio de Campillo, de dos heminas de centeno.
- 10.º Otro id. en el referido término y sitio del Rodriguez, de tres heminas de centeno.
- 11.º Una casa en el casco de Mombuey, calle de la Escuela, de terreno de unos sesenta metros cuadrados.
- 12.º Un pajar en el mismo Mombuey, calle de la Botica.

Justificados en dicho expediente los extremos comprendidos en los artículos dos ó treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, se expidieron los primeros edictos que marca el dos ó treinta y cuatro, y habiendo trascurrido el término legal, sin presentarse el ausente ni otra persona, se publica este segundo edicto llamando al referido ausente y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, para que en el término de dos meses comparezcan en este Juzgado; previniendo a los últimos que deberán justificar su mejor derecho con los correspondientes documentos.

Dado en la Puebla de Sanabria a dieciocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—Félix de Parga.—Por mandado de S. S.ª, Casimiro Montero.